

ducirá del impuesto de Primera Categoría que el contribuyente deba pagar en el ejercicio comercial correspondiente.

**(h) Orden de imputación del crédito**

El crédito por impuesto extranjero a registrar en este Código se imputará al impuesto de Primera Categoría a continuación de aquellos créditos que no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni a reembolso, y antes de aquellos créditos que sí permiten su devolución.

**(i) Situación tributaria de los remanentes de crédito por impuestos extranjeros**

Si de la imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del impuesto de Primera Categoría resultare un remanente, éste se imputará en la misma forma señalada anteriormente al impuesto de Primera Categoría del ejercicio siguiente o subsiguiente, debidamente reajustado en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior del ejercicio comercial en que se produce dicho remanente, y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio siguiente o subsiguiente. En todo caso se hace presente que el remanente que se produzca no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni dará derecho a devolución.

**(j) Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente**

En este Código (387) también deberá registrarse el crédito por impuestos extranjeros que pro venga de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta.

**(k) Monto del crédito a registrar en este Código (387)**

El monto del crédito a registrar en este Código (387), corresponderá al valor que resulte de la operatoria indicada en las letras (e) y (f) anteriores.

**(17) Límite Global Absoluto que alcanza a los créditos por las donaciones analizadas.**

(a) El artículo 10 de la Ley N° 19.885, establece que el conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, para los fines que señala el artículo 2° de la Ley N° 19.885, para los fines establecidos en el artículo 69 de la Ley N° 18.681; artículo 8° de la Ley N° 18.985; artículo 3° de la Ley N° 19.247; Ley N° 19.712; artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979; Decreto Ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la Ley N° 18.899 y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para las que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios por donaciones realizadas, **tendrán como Límite Global Absoluto el equivalente al 4,5% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría de la ley del ramo.**

(b) El mencionado artículo establece además que el citado límite se aplicará, ya sea, que el beneficio tributario consista **en un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, o bien, en la posibilidad de deducir como gasto la donación.** Para la determinación del referido límite la ley sólo dispone que se deducirán previamente de la Renta Líquida Imponible las donaciones efectuadas a las entidades donatarias que señala en su artículo 2° y mencionadas en el N° 6 precedente.

(c) El referido límite se aplicará de acuerdo a lo expresado en las instrucciones impartidas mediante las Circulares N°s. 55 y 59, de 2003, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(18) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al impuesto general de Primera Categoría de la Línea 34**

(a) Los créditos analizados en los números anteriores, deben registrarse en esta Sección, por los **"montos máximos" que según la norma legal pertinente le dan derecho al contribuyente a imputar al impuesto general de Primera Categoría, incluyendo los remanentes del ejercicio anterior actualizados cuando corresponda,** excepto en el caso del crédito por impuesto de Primera Categoría a que tienen derecho los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, analizado en el número (13) anterior, que sólo se anotará hasta el saldo de impuesto general de Primera Categoría que se adeude en la línea 34 del Formulario N° 22, por los retiros y distribuciones declarados en dicha línea, una vez deducidos los demás créditos comentados en los números anteriores, cuando procedan, registrándose el exceso de dicho crédito por sobre el monto indicado en el Código (236) del Recuadro siguiente titulado "Crédito Disponible".

(b) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, y por las propias normas que contiene dichas rebajas, los mencionados créditos se imputarán al impuesto general de Primera Categoría de la línea 34, del Formulario N° 22, en el mismo orden en que se registran en esta Sección,

traspasándose a la Columna "Rebajas al Impuesto" de la citada línea, **hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría que se adeude.**

(c) Se reitera que los mencionados créditos, sólo podrán imputarse al impuesto general de Primera Categoría que corresponda, ya sea, del artículo 20 ó 14 bis de la Ley de la Renta, no siendo procedente imputarlo a los demás tributos que se declaran en la línea 34, como ser el impuesto por crédito indebido de Primera Categoría que declaran en la mencionada línea, las S.A. y C.P.A..

(d) Los remanentes que se produzcan de la imputación al impuesto general de Primera Categoría que se declara en la línea 34, de los créditos analizados en los números (1) al (10) anteriores, en virtud de lo dispuesto por las propias normas que los contienen, **no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales que afecten al contribuyente,** ya sea, en el presente Año Tributario 2008 o en períodos posteriores, excepto respecto del crédito por contribuciones de bienes raíces, comentado en el N° (1) precedente, cuyo excedente que se origine, podrá ser imputado al impuesto de Primera Categoría que se declara en la Línea 36, determinado solo sobre las rentas presuntas provenientes de actividades agrícolas. Por remanente de dichos créditos debe entenderse cuando el impuesto general de Primera Categoría al cual se imputan, es inferior al monto de ellos, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo, el mencionado tributo ha sido absorbido por otros créditos de la misma naturaleza de los que se analizan o, finalmente, el contribuyente se encuentra exento o no imponible respecto del citado tributo de categoría.

Los excedentes que se produzcan de los créditos analizados en los números (11) al (16), **sólo darán derecho a imputación al mismo impuesto general de Primera Categoría que se declara en los ejercicios siguientes,** debidamente actualizados por la VIPC de todo el período siguiente, hasta su total extinción o agotamiento.

(e) De conformidad a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 41 B de la Ley de la Renta, los créditos que establece dicha ley u otros textos legales en contra del impuesto de Primera Categoría, **como norma general,** se deducirán del tributo de dicha categoría que se determine sobre rentas de fuente chilena, a menos que la ley que contemple tales deducciones expresamente autorice su rebaja del impuesto de Primera Categoría que se aplique sobre rentas de fuente extranjera.

Ahora bien, y teniendo en consideración los créditos que actualmente los contribuyentes de la Ley de la Renta tienen derecho a deducir del impuesto de Primera Categoría, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, y analizados en los números anteriores, al no establecer expresamente las normas legales de los textos que los contienen que dichas deducciones también podrán rebajarse del impuesto de Primera Categoría que se determina por rentas de fuente extranjera, se concluye que tales créditos sólo deben deducirse del citado tributo de categoría que se aplique sobre rentas que sean de fuente chilena.

Por lo tanto, si la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada al término del ejercicio sobre la cual se está declarando el impuesto de dicha categoría, comprende tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondientes con el fin de determinar el impuesto de Primera Categoría que solo afecta a las rentas de fuente chilena, del cual podrán descontarse los créditos que procedan, conforme a las normas específicas que regulan cada una de dichas deducciones tributarias.

**(B) Crédito a registrar en la Línea 36 Columna "Rebajas al Impuesto"**

**(1) CODIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces**

**(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito**

Los únicos contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los indicados en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, vale decir, los contribuyentes agricultores que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, y por tales bienes se encuentren acogidos al régimen de renta presunta determinada ésta de conformidad a las instrucciones de la Línea 36 del Formulario N° 22.

**(b) Forma de registrar el citado crédito**

El referido crédito se registrará en este recuadro bajo las mismas normas que afectan a los contribuyentes de la Línea 34 del Formulario N° 22, por lo tanto, para tales fines, atégase a las instrucciones impartidas en el N° 1 de la letra (A) anterior, en todo lo que sea aplicable. Es decir, en el referido Recuadro se registrará el total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tienen derecho los contribuyentes antes indicados, anotándose bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos que deben cumplir los contribuyentes de la Línea 34 que tienen derecho a dicha rebaja tributaria. A la Columna "Rebajas al Impuesto" de la línea 36, deberá traspasarse sólo la cantidad del crédito que sea necesario para cubrir el impuesto general de Primera Categoría determinado sobre las rentas presuntas de la actividad agrícola, pudiéndose traspasar los remanentes que queden de dicho crédito a la columna "Rebajas al Impuesto" de la Línea 34 para cubrir al impuesto de Primera Categoría que se declaren en